



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01348-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocerlo.

Lo anterior, comoquiera que lo pretendido es la práctica de un interrogatorio como prueba anticipada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 18 del Código General del Proceso, dicho trámite será conocido, a prevención, entre los Jueces Civiles Municipales y los del Circuito, de tal manera que, ante la elección hecha por el actor, este asunto deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Adicional a ello, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *ibidem*, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, entre los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de prueba procesal, por falta de competencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiase a la Oficina Judicial correspondiente, y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8562c30a91364798c826ef1711626680c8e033c2880e65cf54874857f082a586**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01333-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.
3. Allegue el plan de pagos respecto de la obligación ejecutada. Tenga en cuenta que pese a estar enunciado en el acápite de pruebas, no fue debidamente adosado a la demanda.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc114fd88db2c42bc1e20e5bfdef0639aa8a381e282e21986beb097cb5aa1256**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01350-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 3332. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, ese término ya se había vencido.

2. Aporte nuevamente en formato digital de mejor resolución, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones. Tenga en cuenta que, por su baja calidad, algunos apartes del documento son ilegibles.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c18d72e6dba7adc5fedfd718dfa4bf6a81ce74eed4fa5be2c76cd8919e4a0**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01351-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de 1 pagaré, por valor de \$42.217.766, más sus respectivos intereses moratorios. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que el capital de la suma pretendida, por sí solo, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3932a933f7061233d70e017a262e638e4f2db0b767d6faa8be23b69a1d0ec45**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01353-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bedb8d8ca0c8a8f729ef39601d7befe8387c734d1c974a689d43ceb77122c8b**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01357-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fea5cac90fb0285b872ba0ac22f7833bee4f05f62df89c1f19aeb7bf94681**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01363-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.
2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., indique de forma exacta la fecha en la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Alléguese plan de pagos en donde se indique cómo estaba integradas cada una de las cuotas pactadas, discriminando el valor de capital e intereses.
4. Aunado a lo anterior, deberá des acumular sus pretensiones, pidiendo por separado las cuotas vencidas y no pagadas, y por aparte, el capital acelerado.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica donde el representante legal de la convocante recibe notificaciones.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e239dbfe59da8380f0c7bc605c76aa08cc45797c44f2c06329d2a6d5045c66**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01365-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**2.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19666e9a7278924c863a5b5a008f08c0e107845c20abe9fb5ba46316bcef234**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01318-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dba0e2b106ac9e02c05b69481a81e7c9bb3e6d07e41822005cbba8f5c25**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Documento generado en 26/01/2022 04:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01319-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que de las documentales no se desprende dicha información.
3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5bc301a54d19988e5510017619b5814e143f6c711c6135a75258320b9364f**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01320-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f476c0d256162d2d2a39c6ac91e4f89dfb768a9d004fd0af662bee05b51f07**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Documento generado en 26/01/2022 04:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01328-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, aquel término ya se encontraba vencido.
2. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
3. En el encabezado de la demanda, señale el domicilio de ejecutado.
4. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Ajústese el acápite titulado *Trámite* indicando la cuantía del trámite que se adelanta teniendo en cuenta las previsiones del artículo 25 del Código General del Proceso.
7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**8.** De igual forma deberá complementar el acápite de notificaciones informando la ciudad donde se encuentra la dirección de notificaciones del convocado.

**9.** Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77d595f0325755d6f225119bd38d2176707dbc8a277788581f8aa991ef7518**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01329-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a que el total de la obligación pretendida asciende a la suma de \$39.727.909 Mcte por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392d570901fc3568755b8515fa1f6d2570dd3939991126ff8163baf2e6f34b**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01332-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letra de cambio base del recaudo, aquella no reúne el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma, da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación, situación que no se configura en el presente asunto, pues el espacio destinado para la firma del girador, permanece en blanco.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio sin número con vencimiento 30 de julio de 2021, en la que figuran como obligados Jorge Luis Sarmiento Miranda, Andrés Sarmiento Miranda y Cesar Amaury Hernández.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4 publicado el 27 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5829084973c673e9cd1ddb886f2b750fe8e864f1109b88538a42a8b215a1d**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01335-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, aquel término ya se encontraba vencido.
3. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones señalando la ciudad donde se encuentra la dirección de notificaciones del convocado infomada.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa838c7770b0fe3f4d34708a4421a5a6e300a78c0783f2528034f10eeba872b8**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01336-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, aquel término ya se encontraba vencido.
3. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones señalando la ciudad donde se encuentra la dirección de notificaciones del convocado infomada.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064864afc98c3b88a46244d91de13589f40b8341fd6ba09ef7f171eaf3aba7b3**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01338-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, aquel término ya se encontraba vencido.

2. En el encabezado de la demanda, señale el domicilio de ejecutado.

3. Allegue los documentos enunciados en los literales d y e del acápite de pruebas, los cuales no fueron debidamente adosados a la demanda.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones señalando la ciudad donde se encuentra la dirección de notificaciones del convocado

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b367b8c7f50f0d9cc6217ce4bf4ab4d89bf941a64f67b352248498c039996db**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01339-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución, o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

Código de verificación: **226d047bc389eb4a0e27b912bdfc161c18521af589250eb25c873883fbc3a61**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01340-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Atendiendo lo señalado en el numeral 2 de la carta de instrucciones indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9e58938b973c823a8f32d5c6e21b86ddd538a18b2892559564060d71cb41a**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01341-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef769b422a384407a5e934f6ad92685379791af250ed9600a9081538f32c54c**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Documento generado en 26/01/2022 04:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01345-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Apórtese copia de la sentencia proferida dentro del proceso 046-2018-00885 adelantado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.
3. Amplíe los hechos indicando la fecha en la que se radicó la demanda a la que hace referencia en el hecho segundo y allegue prueba de su afirmación.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb79dcb032952b1fd6439812cd5405fe32fa34f142f25235cc8f1582d438d40**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01349-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, el término indicado ya se encontraba superado.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, corrija la determinación del asunto. Tenga en cuenta que el número del pagaré que allí indica, no corresponde con el ejecutado. Adviértasele que el poder corregido, deberá igualmente ser otorgado con el lleno de los requisitos legales establecidos.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en los documentos aportados, no se encuentra la información indicada.

**5.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afcbda4d11ddbc7adc6d024350ed7b90a9d7cbd62c86df302f0217008e7b4bb**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01352-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del representante legal de la sociedad ejecutada.

3. Con respecto de las facturas que señala en el escrito demanda como electrónicas, allegue la representación gráfica expedida por la Dian, de cada una de éstas pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

4. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio con respecto de cada una de las facturas que pretende ejecutar.

5. Al paso de lo anterior, acredite que el ejecutado recibió y aceptó los títulos valores.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica de notificaciones tanto del representante legal de la sociedad demandante como de la sociedad demandada.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0727eda45fd223d2e693e4d6c632835d180f4fc4972976c927a494d84e6a227**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01354-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que de las documentales no se desprende dicha información.

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604fe12c6d0d7419857415874c0ccde284dbbbde4e61bf9d87eb2934b3a8a791**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01355-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82275665d8cac29a41351e7c726b623d558abcde8a18fce2dc97e0d90f5e37c6**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Documento generado en 26/01/2022 04:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01358-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a que el total de la obligación pretendida asciende a la suma de \$42.150.821,26 Mcte por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a31a2e1850725a3f705dc1148fbe8d9106d42ecee0970936a8ab222e85fea9**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01326-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la razón por la cual, pese a que la dirección de notificación del demandado y el lugar de suscripción del pagaré fue la ciudad de Cali, indica que el domicilio de aquel es en Bogotá.

2. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

3. En el acápite de competencia, deberá decantarse por uno de los factores que el artículo 28 del CGP contempla para fijarla.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5244153329b4efb51e29b56609f72a88bd6b4e902c5633a7c3e3e8ffaca17**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01342-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. acredite en debida forma que la firma la representante legal de la arrendadora contenida en el documento *Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación* es digital.

3. Pese a estar relacionada en el acápite de pruebas deberá aportar nuevamente la póliza Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento, debido a que ésta no fue adosada con el escrito introductorio.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos hechos y documentos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente la póliza y la *Declaración de Pago y Subrogación de una Obligación*, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ff089641a99a9ac0eefe2f9b2941cad706a10fca668b92011b60377b39ec8**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01359-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de 1 pagaré, por valor de \$65.7703.527, más sus respectivos intereses moratorios. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que el capital de la suma pretendida, por sí solo, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0d9d60866fe7fc11c5e95fb24a443296e4c577018eee6b9072e77860f1c28**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01360-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

3. Deberá aportar, en su archivo original, la factura de venta base de la ejecución. Tenga en cuenta que el documento allegado es una impresión del mismo que posteriormente fue escaneado, lo que impide la validación del código QR.

Igual proceder, respecto de la representación gráfica que, de la factura de venta, expide la DIAN.

4. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de las partes.

5. Corrija la segunda pretensión, tenga en cuenta que los intereses de mora, solamente se causa a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4 publicado el 27 de enero de 2022.

6. Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio.

7. Al paso de lo anterior, acredite que el ejecutado aceptó y recibió el título valor ejecutado.

8. Complemente los hechos de la demanda, indicando la fecha en la que fue presentada al ejecutado la factura de venta.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85499baf7397666b2261aea7b2d0d92deb2bb8af84384d4fb4534a6b709543e**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00985-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la cancelación de una obligación crediticia, así como de la hipoteca que la garantizó. Revisada la escritura pública 2674 de 31 de marzo de 2011 es claro que la obligación asciende a \$70.000.000, suma por la que se constituyó la hipoteca y que supera el límite de la mínima cuantía.

Si bien, en la demanda se indicó que la cuantía se fijaba por un valor inferior a \$20.000.000, lo cierto es que tal estimación no encuentra asidero probatorio ni fáctico pues ni siquiera se hizo una relación de los pagos realizados o se aportó algún documento que permitiera determinar el valor actual de la deuda y, en todo caso.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48526d0ef5e317a541929cfe9ed484d675e4d54dac86836363d2b4cdd550fd**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01024-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n°0924725.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032471188376, 04559868940101857 y 06506066000408580; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras IP06014327, ni aquella consignada en el costado derecho del título 0924725, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70deca29a9a4b8417ad74835e0fb361e01a958bcebb53c7d8f65f29f7ab43d0b**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01029-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 4235453.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032486952311, 04559861848172328, 05471304110980088 y 06500474600064827; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras 560474660019057, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4235453, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe1c14fccbced663180e7cf11ad1af44cd816a13104da7cff79a54f4760cf**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01030-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 4432636.

Lo anterior debido a que en la escritura 18542 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 04559864368356917 y 05908081300011477, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras QF03798802, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4432636, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

A lo que se suma, que el actor pese a informar que daba cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de inadmisión, lo cierto es que no allegó el dorso del pagaré impidiendo que el Despacho

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

verifique cualquier situación que se hubiese podido presentar con el cartular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc5ff6f27f441bcd909e665320776c3bf672f62344e7cb7b51053862556358**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01037-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 5776351.

Lo anterior debido a que en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, en la escritura pública, los números referidos son 00036032408495225, 04559861642797890, 05471306872383955, 05901015500051401 y 06501015500051395, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100003518620, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5776351, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e9ae0f0c4d11b9604662b46fc8512bfd8d0664bfc937e25394564445dd471**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01038-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° N°4277554.

Lo anterior debido a que en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 04744937905625105 y 04744938177289067, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras QF01132589, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4277554, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037e210a226030f7f82843ea89e6fc3e85907fec26f927bb2188b4d5c67e36b7**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01040-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3087531.

Lo anterior debido a que, en la escritura 18542 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032408495225, 04559861642797890, 05471306872383955, 05901015500051401 y 06501015500051395; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras 05900009000240789, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3087531, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9318d802f07bd2b22b05045881cd7dcbf44dc4ab292fc569dfba69a991413**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01041-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 0906820.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032438289044, 04559862639194802, 05471307287185332 y 06503036001167405; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras IP03076882, ni aquella consignada en el costado derecho del título 0906820, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d383f69e9ff941990885abd0703425386af01e2a924c91aeafd02d6de65de**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01042-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 1472594.

Lo anterior debido a que, en la escritura 18542 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 05901016001540801 y 06501010300002078; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras IP01095300, ni aquella consignada en el costado derecho del título 1472594, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d253a4ff4b5221ca84e88a148bb143a048158673e66bdf65ae70277c738fe7a**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01043-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3371758.

Lo anterior debido a que en la escritura 18542 de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 05471307288653254, 04559869135711187, 0003608244823149 y 06500002400152524, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras 06500002400152524, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3371758, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8e07aac03a83c82d8d90e5545e3c8de502a95abf4c8493185e93c27b987e1**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01045-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 5783657.

Lo anterior debido a que en la escritura 9646 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 05904046700092892, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100003447077, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5783657, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced1244bac1d8d7d0d2a89ad7263883d6c9861c0d7c66954444a1a69f1f98ed**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01049-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3241720.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032409176527, 04559860878426141, 05471300227462580 y 06516162500030137; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras IP01095300, ni aquella consignada en el costado derecho del título 1472594, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

A lo que se suma que el actor, pese a informar que aportaba el dorso del pagaré, no lo hizo, impidiendo verificar la información que en su respaldo pudiese obrar.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f5139809e00572200e7776001467479b91d388e9f2fda6cc4dd3ed7d0ac35**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01051-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° N°3260598.

Lo anterior debido a que en la escritura 9646 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032406677816, 05471306181664160, 04559862325797686 y 0650101660216292 y 04559660788322398, no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras QF03947973, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3260598, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

A lo que se suma, que el actor pese a informar que daba cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de inadmisión, lo cierto es que no allegó el dorso del pagaré impidiendo que el Despacho

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

verifique cualquier situación que se hubiese podido presentar con el cartular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac76ba9b8e43865e4c948fd857b863cdcd991686d3d1871cbff2bce231e7cc**

Documento generado en 26/01/2022 04:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01054-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 7077458.

Lo anterior debido a que en la escritura 3546 de 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 05900476000114993, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100005098613 Pagaré 1 100005098613, ni aquella consignada en el costado derecho del título 7077458, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db61490a7d308afc5c7be7d673dbac933290c991e65cbea303394afec693e2**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01347-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue en reproducción digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

2. Allegue nuevamente, en reproducción digital de mejor resolución, el plan de amortización de la obligación ejecutada. Tenga en cuenta que, debido a la baja calidad del documento, el mismo es ininteligible.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4 publicado el 27 de enero de 2022.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d2f19b32debf1ebb7b009d80c3bdc180678ee253c5f38cc1ca0e73f3303991**  
Documento generado en 26/01/2022 04:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01367-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., deberá indicar expresamente la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9847dc134af8ba0909495f682236236c4c0ce922f702d30732e0e5f3efb0d**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00676-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del diez (10) de noviembre de 2021, específicamente lo señalado en el numeral 2.º en el que se le solicitó que, con el fin de verificar que la factura cumpliera con los requisitos de la resolución 42 de 2020, aportara la representación gráfica expedida por la DIAN.

Pese al claro requerimiento hecho por el Despacho, si bien señaló que aportaba la representación mencionada, lo cierto es que remitió nuevamente la misma documentación que ya había allegado a la demanda. Téngase en cuenta que, tratándose de facturas electrónicas, la representación gráfica es aquella que se obtiene a través de la verificación del código QR y la remisión que aquel hace a la información que expide la DIAN; no obstante, aunado a que no se aportó tal documento, hecha la verificación por parte del Despacho, no fue posible obtenerlo.

A lo que se suma que, en el documento aportado, tampoco es posible establecer con claridad el código CUF de la factura, a efectos de proceder con su verificación directamente en la plataforma de la DIAN.

Téngase en cuenta que es en la representación gráfica, donde se consignan de forma ordenada los datos del documento, del emisor y del adquirente, así como también el detalle de los productos, y la demás información relacionada con el bien o servicio prestado.

Si bien, alguna de la información que contiene la representación gráfica se observa igualmente en los documentos aportados, no lo es con el mismo detalle, ni de forma completa pues, por ejemplo, no se dice el medio de pago, la calidad de agente retenedor, no contiene la firma digital del facturador electrónico, los datos del fabricante del software, entre otros,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

requisitos todos ellos señalados en el artículo 11 de la mencionada resolución.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79442b2c95b4bc1603daa2252d30bd01ec38bd11a6e37350908145aeaa86d53**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00690-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM-** en contra de **ANDRÉS ALBEIRO TORO CÁRDENAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3109275<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.276.648)** por concepto de 13 cuotas de capital según se relaciona más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$649.777)**, por concepto de intereses de plazo, causados sobre 13 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	30/06/2020	\$ 89.443	\$ 58.742
2	30/07/2020	\$ 90.821	\$ 57.364
3	30/08/2020	\$ 92.221	\$ 55.964
4	30/09/2020	\$ 93.664	\$ 54.541
5	30/10/2020	\$ 95.087	\$ 53.098
6	30/11/2020	\$ 96.553	\$ 51.632
7	30/12/2020	\$ 98.041	\$ 50.144
8	30/01/2021	\$ 99.553	\$ 48.632
9	28/02/2021	\$ 101.088	\$ 47.097
10	30/03/2021	\$ 102.646	\$ 45.539
11	30/04/2021	\$ 104.229	\$ 43.956
12	30/05/2021	\$ 105.835	\$ 42.350
13	30/06/2021	\$ 107.467	\$ 40.718
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.276.648</b>	<b>\$ 649.777</b>

**4.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.533.694)** por concepto de capital acelerado.

**5.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**6.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e6bc34990bd8c31e770f5337aea899929b60857f0a2115e320ab821de8ce1d**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00949-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR** en contra de **ESNEIDER LINCH CORADO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 1959<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (28-07-2020) y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$774.444)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (3).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b28578d7982d29586ec809f269d23df52f3d3944af546201cb507823c45c13**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01020-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** en contra de **JOSE EMILIO FANDIÑO CONTRERAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 33626<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.437.368)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df6823ca8903c4ef40f753cda079ddaae15427cc1e4425d12fa1a98591f6440**  
Documento generado en 26/01/2022 04:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01050-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **NORBAY ESCOBAR CUÉLLAR** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 4148821/4744938690761022<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.215.686)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477ac5e95478b53cfa3c101aad64507f2868cda46690de962364b69dbdd9c98**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01052-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **JOE FERNANDO CORREA ZAMBRANO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3943851<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.358.137)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01146303a376f70fb7c8a8bb18f52104cea840725eeb5805a2de694d682fb95**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01053-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 5551425.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9646 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 05903398800059136 y 05903398800059144; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100003088514, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5551425, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a04a37e183a502296b4167a172da6ed21c751ad900b25a1dceef6a7e091ca2**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01055-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 5688806.

Lo anterior debido a que, en la escritura 3546 del 22 de febrero de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 05900484900036365; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras m012600010002100004052746, ni aquella consignada en el costado derecho del título 5688806, coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4751faddde3d9477ffef016f3b23f3c54a34e639ad73153fee693a7f80ddbd**  
Documento generado en 26/01/2022 04:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01331-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

**2.** Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2969e5618c1d391ecb16ad8e442f41ceb73c8087f64a00690c6913a13b819f1**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01337-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Aclare y de ser el caso, corrija el encabezado de la demanda, pues de su redacción no es claro quien instaura la demanda ejecutiva.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 82 del Código General del Proceso, incluya un hecho que de fundamento a lo pretendido en el numeral 1.2.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a98d4a58f0b42e7a01feb0f5c70c45a7405e036988a6d77e8a92d10ffbaef**  
Documento generado en 26/01/2022 04:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01362-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db66725373c2d7ab99cfc2ef69329ebc93a184aa39f3aefc8dbf84df1ac618**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01364-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder conferido a CAROLINA SOLANO MEDINA, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de primas de seguro.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica donde el representante legal de la convocante recibe notificaciones.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5975beef4f7532943a791dce3b1f09d01e52341fbb34364910b6b6d1a196d4f1**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01034-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JOSÉ ARMANDO SANCHEZ PRIETO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 80033275:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$27.982.949Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.472.885 Mcte)** por concepto de intereses corrientes.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Reconózcase personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4df69e3047b2f8a35fa6f6fe29e0486be39131af757434a6d9716253b142c9b**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00679-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **EDU LINK ESTUDIOS EN EL EXTERIOR SAS** y **MARÍA FERNANDA MORA ALZATE** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 4670088592<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.666.665)** por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL
1	26/02/2021	\$ 733.333
2	26/03/2021	\$ 733.333
3	26/04/2021	\$ 733.333
4	26/05/2021	\$ 733.333
5	26/06/2021	\$ 733.333
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.666.665</b>

2. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS Y VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$17.026.613,29)** por concepto de capital acelerado exigible a partir de la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios que generan los capitales descritos en los numerales 1 y 2, a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**4.** Por los intereses moratorios que generan la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**5.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cbbaa25f7cced8e265509f4528aa7a6a1c94d7d1a7cc4eb134a4e3f5a48845**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00916-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN**, en contra de **ANA CLAUDINA GARCÍA GAMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré MA - 008312 <sup>2</sup> :

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$876.229 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	VALOR MYPIME
20	29/07/2016	\$ 176.318	\$ 31.223	\$ 7.319
21	29/08/2016	\$ 182.601	\$ 24.940	\$ 7.319
22	29/09/2016	\$ 189.108	\$ 18.433	\$ 7.319
23	29/10/2016	\$ 195.846	\$ 11.695	\$ 7.319
24	29/11/2016	\$ 132.356	\$ 4.716	\$ 7.319
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 876.229</b>	<b>\$ 91.007</b>	<b>\$ 36.595</b>

2. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SIETE PESOS (\$91.007 Mcte)** por concepto de intereses corrientes causados y descritos en el cuadro anterior.

3. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$36.595 Mcte)** por cuota a valor Mypine pactada y causadas que se discriminan en el cuadro que antecede.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**4.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

**5.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718083ae54b435942cbc26429d1995f64942f99325d8bc17a721636ee5f36c3**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00949-00.**

Vista la solicitud de la parte demandante, quien dice desconocer los datos de ubicación de Esneider Linch Corado, ofíciase a la Caja de Asignación de Retiro CREMIL para que informe las direcciones de notificación (dirección física y de correo electrónico) de la mencionada persona, que reposen en sus archivos.

**Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

Código de verificación: **97bb45fd12daa1b233cb9c6021cfd1ef44b9364ffa901704be9152071644b7fe**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01008-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AVALES Y CRÉDITOS SA -AVACRÉDITOS SA-** en contra de **MANUEL FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 880<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f362565d08345f6503e2ee747948075b5efe2a59fc9e8cc89da5ef1c09759e**  
Documento generado en 26/01/2022 04:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01327-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá nuevamente y a color el pagaré base de la ejecución junto con el dorso del mismo.
2. Pese a estar relacionado en el acápite de anexos, apórtese nuevamente copia digital y a color de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública 4981.
3. Aclare el hecho n.º 1 y todos aquellos relacionados con éste indicando las razones por las cuales el pagaré se diligenció con una suma diferente al valor inicial señalado en el plan de pagos aportado.
4. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, ajústese las pretensiones atendiendo el valor de la obligación indicado en el pagaré en letras.
5. Aunado a lo anterior deberá dirigir las pretensiones contra todos y cada una de las personas a las cuales va dirigida la demanda.
6. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.
7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890ea011c195af52a2702914eb4769062217ceb8c5b5aff0338c30f810abfc1**  
Documento generado en 26/01/2022 04:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00687-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** en contra de **WILSON VELÁSQUEZ GUERRERO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 99921510008<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.097.168)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.061.740)** por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré base de la ejecución, causados entre el 18 de junio de 2020 y el 18 de junio de 2021.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (3).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8867d495c75f3db7ab9069ebc44a9f4a6243f0aa6634cede090c1c5fa0583**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00731-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **DIANA CAROLINA BAUTISTA SÁNCHEZ** y **NIDIAN YANETH MELO GALEANO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 0506899<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$609.784)** por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relacionan más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$21.330)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 4 cuotas de capital, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	25/11/2018	\$ 149.304	\$ 8.490
2	25/12/2018	\$ 151.404	\$ 6.390
3	25/01/2019	\$ 153.504	\$ 4.290
4	25/02/2019	\$ 155.572	\$ 2.160
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 609.784</b>	<b>\$ 21.330</b>

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA** como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed8aaed609264117b8e5894a0cec4b3ab26fd1382ffadd33c23c18f4e34926a**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00749-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL - COOPJURÍDICA DE COLOMBIA-** en contra de **LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) pagarés n.º 28286 y 30501.

1. Por el pagaré 28286:

1.1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.300.644)** por concepto de capital.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por el pagaré 30501:

2.1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.127.718)** por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1643afa2b3058d0ae01e6b283b6968be974431ca8283bad8c37d94e7cbf162a**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00996-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, advierte este estrado la imposibilidad de admitir la demanda en contra de Vicente Gómez.

Lo anterior, de atender que, aunque él figura como propietario en el "CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO", lo cierto es que allí también se señala que el predio fue adquirido mediante escritura 664 de 8 de mayo de 1871, es decir hace poco más de 150 años.

Por lo dicho, considera el Despacho que es un hecho notorio, exento de prueba, que para el momento de presentación de la demanda Vicente Gómez ya había fallecido y como consecuencia de ello, no tenía capacidad para ser parte.

Así las cosas, a pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, y con el fin de evitar futuras nulidades se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Dirija la demanda en contra de una persona o personas con capacidad para ser parte, conforme lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso.

**2.** En caso de que se demande a herederos determinados, al escrito subsanatorio deberá allegar documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de aquellos con el causante.

**NOTIFÍQUESE.**

\_\_\_\_\_  
**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa622c2a6607dfa7fc17c5494d425eadb37e98d864fa6db4b3fa0334316f7b**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01032-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$6.075.415 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 306 torre 1 correspondientes al periodo, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR
31/12/2019	dic-19	\$ 275.100,00	31/07/2020	jul-20	\$ 288.855,00	28/02/2021	feb-21	\$ 288.855,00
31/01/2020	ene-20	\$ 275.100,00	31/08/2020	ago-20	\$ 288.855,00	31/03/2021	mar-21	\$ 288.855,00
29/02/2020	feb-20	\$ 275.100,00	30/09/2020	sep-20	\$ 288.855,00	30/04/2021	abr-21	\$ 299.000,00
31/03/2020	mar-20	\$ 288.855,00	31/10/2020	oct-20	\$ 288.855,00	31/05/2021	may-21	\$ 299.000,00
30/04/2020	abr-20	\$ 288.855,00	30/11/2020	nov-20	\$ 288.855,00	30/06/2021	jun-21	\$ 299.000,00
31/05/2020	may-20	\$ 288.855,00	31/12/2020	dic-20	\$ 288.855,00	31/07/2021	jul-21	\$ 299.000,00
30/06/2020	jun-20	\$ 288.855,00	31/01/2021	ene-21	\$ 288.855,00	31/08/2021	ago-21	\$ 299.000,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$</b>	<b>6.075.415,00</b>		

2. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$58.225 Mcte)**, por concepto de "Retroactivo" exigibles desde el 1 de mayo de 2021.

3. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$61.620 Mcte)**, por concepto de "Fondo de Imprevistos" exigibles desde el 1 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**4.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA PESOS (\$180 Mcte)**, por concepto de “*Retroactivo Fondo de Imprevistos*” exigibles desde el 1 de mayo de 2021.

**3.** Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral 1 que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**4.** Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

**5.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ARLEX CIFUENTES TORRES** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54393fab37e960aa1ef3fd9e591a0bbcdb61eb1bf7905ca71e0e2c95d1ed9021**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01322-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder conferido en los términos del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, fue remitido desde la dirección de correo electrónico para notificación judicial que la demandante registró en Cámara y Comercio. Tenga en cuenta que, en la captura de pantalla allegada, no es posible verificar el remitente del mensaje.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue en reproducción digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución y de la garantía prendaria.

**3.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ab308f7d47f4485aa27ef3751b9804587384ab0a4aa4ebee794b59b1cecc3**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00687-00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación, presentada luego de subsanada la demanda y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré n.º 99921510008, suscrito por Wilson Velásquez Guerrero documento que, como soporte de la ejecución, se presentó en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

Recibido el título o la constancia de su entrega, retornen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE (3).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

Código de verificación: **f44853ecc2cc78cb3e0bcab5ca3ccef25a42dad198a8063ad4907da7cd155b33**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01344-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar nuevamente y a color los pagarés junto con el dorso de cada uno de los títulos valores.
2. Complete los hechos de la demanda informando las fechas en que incurrió en mora con respecto de cada una de las obligaciones que se persiguen.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378172ecdf2707a66925b70a7f144ae3ccdc5ef5a669dd6d05eaf516c5110a15**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00737-00.**

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo y atendiendo el plan de pagos advierte el despacho que se está solicitando sumas de dinero por concepto de seguro de vida y gastos de administración, frente a los cuales no se allegó las documentales que den cuenta de su causación.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguro de vida.

2. De igual forma, deberá indicar a que corresponde el concepto de *gastos de administración*, adosando las documentales que den cuenta de su causación; en caso de tratarse de aportes ordinarios o extraordinarios de los asociados adjúntese la certificación de que trata el artículo 51 de la Ley 79 de 1988.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5faf575e021a91386210ec6f2a68f7af309a2b89f74d6ed4e3d1db40e9cc71**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00855-00**

Conforme el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el extremo demandante, en tiempo, presentó escrito de subsanación, el cual por no fue oportunamente anexado al expediente, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se había rechazado la demanda por no haber sido subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

En atención a lo anterior y por sustracción de materia no se resuelve la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b35415302d3c3a683a4bd584f29978e58c624a7b5af5b008b67c75a4cfbee**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:53 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00855-00.**

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.** Allegue, en reproducción digital, el original del pagaré a la orden 1318184. Tenga en cuenta la nota marginal visible al final de cada uno de los folios del documento aportado.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec964144af58eab96980c52890bf272b5f2276c737c0dd14549e64e2c80e99**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00962-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, acompañe la demanda de la reclamación directa hecha al proveedor del producto.
2. Deberá indicar, con precisión y claridad, cual de las acciones contempladas en el artículo 56 *ibidem*, es la que pretende ejercer.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

Código de verificación: **4e327f9bcb935aa266bb2ece6d899f7e727c4427d90912d1aeb18a03bdbcb1ee3**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00975-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA**, en contra de **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas<sup>2</sup> que a continuación se describen:

**1. Factura FEFD-1988:**

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.210.316,87 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. Factura FEFD-1424:**

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.207.808,35 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, los títulos base de la ejecución son electrónicos, situación que se desprende validación efectuada de las representaciones gráficas de las facturas.

### 3. Factura FEFD-3118:

3.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.156.161,33 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

3.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 3.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

### 4. Factura FEFD-3682:

4.1. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.070.911,04 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 4.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

### 5. Factura FEFD-4245:

5.1. Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.070.911,04 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

5.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 5.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Niéguese mandamiento de pago con respecto de la factura FEFD2548, como quiera que no se acreditó la fecha de recibo de la misma por parte del ejecutado, pues téngase en cuenta que de la documental soporte del envío se desprende que el estado de recepción es *fallido*.

De igual forma se niega librar mandamiento por la factura FEFD4813 debido a que no se allegó la representación gráfica de ésta expedida por la DIAN, como tampoco los documentos adosados cumple con las previsiones de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020; dando como resultado que no sea posible librar orden de apremio por tal concepto al no existir el documento que preste mérito ejecutivo.

Reconózcase personería al abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f509870328c7cc5396748709a7b50f17bc453c0fe20a2868840bdf58b193f**  
Documento generado en 26/01/2022 04:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00918-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago<sup>2</sup> por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - FONBIENESTAR**, en contra de **JOAQUIN NAVARRO BELARCAZAR, EXNEIDER DIAZ MANUYAMA y LUIS ALFONSO SUAREZ PINTO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 94065<sup>3</sup> :

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.911.953 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
33	31/03/2020	\$ 383.012,00	\$ 48.321,00
34	30/04/2020	\$ 387.607,00	\$ 47.402,00
35	31/05/2020	\$ 392.259,00	\$ 46.471,00
36	30/06/2020	\$ 396.966,00	\$ 45.530,00
37	31/07/2020	\$ 401.730,00	\$ 44.577,00
38	31/08/2020	\$ 406.551,00	\$ 43.613,00
39	30/09/2020	\$ 411.430,00	\$ 42.637,00
40	31/10/2020	\$ 416.366,00	\$ 41.650,00
41	30/11/2020	\$ 421.362,00	\$ 40.651,00
42	31/12/2020	\$ 426.419,00	\$ 39.639,00
43	31/01/2021	\$ 431.536,00	\$ 38.616,00
44	28/02/2021	\$ 436.715,00	\$ 37.580,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.911.953,00</b>	<b>\$ 516.687,00</b>

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 04 publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> La presente orden de pago en lo que atañe a las cuotas vencidas dejadas de pagar, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado en el numeral 6 del escrito de subsanación, los demandados incurrieron en mora el **31 de marzo de 2020**.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**2.** Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$516.687 Mcte)** por concepto de intereses de plazo<sup>4</sup> descrito en el cuadro que antecede.

**3.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.221.740 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

**4.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3 a partir de la fecha de presentación de la demanda.

**5.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS RICARDO MELO MELO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso se libró en legal forma el valor de los intereses de plazo atendiendo el plan de pagos aportado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb908979aa6cc80d6b79901311b7b158c22e399c727baee6aa4056b272dc86f**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01057-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, teniendo en cuenta las pretensiones que fueron incorporadas se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Excluya la pretensión 1. Tenga en cuenta que, de acuerdo a la naturaleza del asunto, no se discute la existencia del contrato, pues ello es presupuesto indispensable para dar inicio a la acción.
2. Así mismo, excluya las pretensiones 4, 5 y 6, las cuales son propias del proceso ejecutivo y no del de restitución de inmueble arrendado.
3. Igualmente, es necesario que indique con precisión y claridad la causal o las causales en las que funda la solicitud de terminación del contrato de arriendo.

**Por otra parte, se le solicita abstenerse de remitir documentación que ya obre en el expediente, por lo que deberá únicamente enviar el memorial con la subsanación a los puntos anteriormente señalados.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 27 de enero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87370ddbfc57e5e4d6183969e7a36b9755adc5521d4b6164fab2f68f52d94d9**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01366-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un documento idóneo con el que se acredite que, quien confiere el poder, ostenta el cargo de jefe jurídica que allí se indica.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

3. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

4. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de los ejecutados.

5. Allegue el documento enunciado en el hecho n.º 2 denominado "APROBACIÓN PLAN DE PAGOS DE CRÉDITO" el cual, no fue debidamente incorporado a la demanda.

6. Complemente los hechos de la demanda, indicando cuál fue el monto trasladado a la etapa final de amortización, e indique el número de cuotas en que tal cifra sería cancelada, señalando la fecha de la primera y última cuota que estaban previstas.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**8.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a067c6a942a1eeaecfbfe9a075bbe5e28b4a80e9a45dd7d161472e6aa120bc**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00490-00.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** en contra de **OSCAR MAURICIO RAMOS GONZALEZ y ANGELO MAURICIO BLACK GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado con el escrito de demanda principal:

1. Por la suma **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.412.364 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados<sup>2</sup> y discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DE CANON	VALOR
feb-19	\$ 1.011.179,00
mar-19	\$ 1.011.179,00
abr-19	\$ 1.043.334,00
may-19	\$ 1.043.334,00
jun-19	\$ 1.043.334,00
jul-19	\$ 1.043.334,00
ago-19	\$ 1.043.334,00
sep-19	\$ 1.043.334,00
oct-19	\$ 1.043.334,00
nov-19	\$ 1.043.334,00
dic-19	\$ 1.043.334,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.412.364,00</b>

2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.086.668,00 Mcte)** por concepto de la cláusula

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> La presente orden de pago en lo que atañe a los cánones de arrendamiento, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado en la Sentencia proferida dentro del trámite de referencia el 21 de julio de 2020, los aquí ejecutados incurrieron en mora en el pago de la mensualidad de **febrero de 2019** y si bien es cierto que en el escrito de subsanación el convocante manifestó que en la demanda principal incurrió en un yerro frente a la fecha del incumplimiento, lo cierto es que el mismo no fue advertido al momento de proferir la sentencia referida.

penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho<sup>3</sup>.

**3.** Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 Mcte)** por concepto de agencias en derecho decretadas en la sentencia del 25 de marzo de 2020.

**4.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Comoquiera que no se configura los presupuestos del inciso segundo del artículo 306 del CGP, notifíquese en legal forma.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>3</sup>La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta el valor del canon de arriendo que para el año 2021 se señaló en el escrito de subsanación y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).